

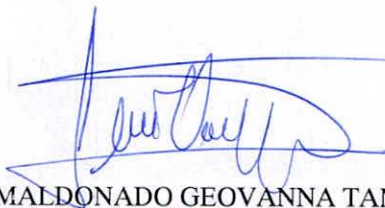
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE**

**LOJA.** Loja, jueves 27 de mayo del 2021, las 10h00. Siento como tal que se atiende con esta fecha el escrito que antecede, en razón de la alta carga procesal que mantiene este despacho.-En lo principal y de conformidad al contenido del artículo 164 numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), se señala lo siguiente:

**PRIMERO.-** El artículo 164.2 de la LOGJYCC, dispone taxativamente que: “Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, **a petición de parte**, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”. **SEGUNDO.-** En atención al pedido de la parte accionante y en cumplimiento de la normativa referida, **INFORMO** lo siguiente: El presente proceso se trata de una acción de protección, la cual fue acogida por la Sala de Corte Provincial de la Ciudad de Loja, quien resolvió en lo pertinente: “*Aceptar la apelación y revocar la sentencia subida en grado; 2).- Aceptar parcialmente la demanda y declarar que la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución; 3).- Por lo tanto, como reparación integral se resuelve: a).- QUE LA EMPRESA DEMANDADA, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADA ESTA SENTENCIA, RESPONDA AL ACCIONANTE SOBRE EL PEDIDO DE QUE SE LE CONFIERA LA CERTIFICACIÓN de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, ESTO ES SOBRE SI HA VENCIDO O NO EL TÉRMINO LEGAL QUE TENÍA PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIDO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN, PERO HACIENDO UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CLARO AL RESPECTO; b).- La parte accionada debe pagar al actor los gastos en que haya incurrido con motivo de la presente demanda.- Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias; c).- Se reitera que la parte demandada no ha litigado faltando a los principios de lealtad procesal, buena fe y buen uso del derecho; por lo tanto, con sustento en lo señalado en el último considerando, literal F), no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora.- Secretaría remita copia de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución..” (las mayúsculas y resaltado son fuera del texto).*

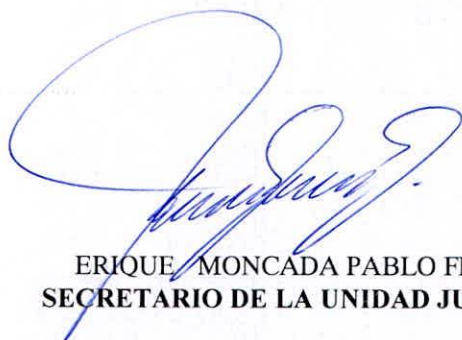
**TERCERO.-** En el presente caso consta notificado el actual representante de la entidad accionada, quien emite su respuesta constante de fs. 279 a 280 de este cuaderno procesal; sin embargo, de la revisión de la misma no consta la RESPUESTA expresa y clara conforme se ha ordenado, porque revisado el contenido del referido escrito se establecen hechos en relación a la jubilación del actor, cuestiones que no han sido materia de lo resuelto por el Tribunal de alzada; determinándose de este forma que la entidad accionada no responde al actor de manera puntual y concreta en torno a la certificación de que habla el artículo 28 de la Ley de modernización en relación con el artículo 66.23 de la Constitución de la República, en el sentido de que SI VENCIO O NO, el término legal que tenía para resolver el pedido del actor. En la continuación de la revisión del proceso se tiene que a fs. 292 y vlt, esta juzgadora con los fundamentos esgrimidos en el auto de fecha 30 de marzo del presente, vuelve a insistir a la entidad accionada de respuesta a lo resuelto por la Sala Superior, esto es que “**RESPONDA al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el art. 28 de la Ley de Modernización. en relación con el art. 66.23 de la Constitución, ESTO ES SOBRE SI HA VENCIDO O NO EL TÉRMINO LEGAL QUE TENÍA PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIDO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto**”, confiriendo a la entidad accionada el TÉRMINO DE TRES DÍAS, de notificada cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida en este proceso. En cumplimiento de lo solicitado la entidad accionada Empresa Eléctrica Regional del Sur. S.A, emite su respuesta a fs. 293 a 294, de autos señalando puntualmente que a su entender ya ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Sala de la Corte Provincial de Loja. A fs. 296 y vlt. del proceso nuevamente comparece la parte accionante señalando que existe un incumplimiento de Sentencia pues, pese haber efectuado esta juzgadora diversos pedidos, mantiene inconformidad en la respuesta emitida por la entidad accionada, en virtud de existe según lo manifiesta el actor “falta de concesión del mencionado certificado” y que se le causa grave daño a sus intereses. A fs. 300 de los autos, comparece el accionante y solicita que se remita el expediente a la Corte Constitucional, precisando que a su criterio se ha incumplido con la sentencia emitida en esta

causa por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- **CUARTO.**- Por lo señalado y atendiendo lo solicitado por la parte actora y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el informe que emite esta juzgadora, en los numerales que anteceden, de forma inmediata remítase el presente expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que en el marco de sus competencias conozcan del presente asunto. El señor Secretario de esta Unidad proceda con el arreglo del proceso y su envío inmediato al Superior conforme se ha dispuesto.- Hágase saber



**CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA  
JUEZA**

En Loja, jueves veinte y siete de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SAMANIEGO ZHIGUE JUAN JOSE en la casilla No. 191 y correo electrónico michelmasa34@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1100176120 del Dr./Ab. MICHAEL MASSA SANCHEZ. EMPRESA ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S A EERSSA en el correo electrónico lgarcia@eerssa.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102591177 del Dr./Ab. LINDON FRANCISCO GARCIA ONTANEDA; en el correo electrónico lcumbicus@eerssa.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104152689 del Dr./Ab. LUIS FERNANDO BRAVO CUMBICUS; en el correo electrónico kpelaez@eerssa.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103694665 del Dr./Ab. PELÁEZ CASTRO KLÉVER JAVIER; en el correo electrónico jcarrion@eerssa.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104118623 del Dr./Ab. JOSE LUIS CARRION ARMIJOS; en el correo electrónico juridicos@eerssa.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02911010001 del Dr./Ab. MEER - Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. - Loja Loja. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico notificaciones\_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102899471 del Dr./Ab. JORGE MAURICIO JARAMILLO VILLAMAGUA. Certifico:



**ERIQUE MONCADA PABLO FERNANDO  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL civil**

GEOVANA.CHANGO